

REGLAMENTO DE ARBITRAJE
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DE SANTA CRUZ



REGLAMENTO DE ARBITRAJE
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DE SANTA CRUZ

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS DEL ARBITRAJE

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación

1.1. El presente Reglamento se aplicará a todos los procesos arbitrales iniciados, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz (en adelante "CCA -ICACRUZ").

1.2. Serán de aplicación vinculante y obligatoria para las Partes de un arbitraje, los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 2º.- Principios

El procedimiento arbitral queda sujeto a los principios establecidos en el art. 3 de la Ley No. 708 de 25 de junio de 2015 – Ley de Conciliación y Arbitraje (en adelante "Ley de Conciliación y Arbitraje"), los mismos que son los siguientes:

- Buena fe.
- Celeridad.
- Cultura de paz.
- Economía.
- Finalidad.
- Flexibilidad.
- Idoneidad.
- Igualdad.
- Imparcialidad.
- Independencia.
- Legalidad.
- Oralidad.
- Voluntariedad.

Artículo 3º.- Partes

Podrán ser parte de un arbitraje, personas naturales, jurídicas, públicas, privadas, nacionales o extranjeras, que hayan manifestado de forma expresa, mediante un convenio arbitral o cláusula arbitral, su aceptación a someter su(s) controversia(s) sobre derechos disponibles a arbitraje.

Artículo 4º.- Renuncia a la vía Judicial

La aceptación de las Partes a someterse al arbitraje, contenida implícitamente mediante la cláusula arbitral o convenio arbitral, conlleva de forma automática la renuncia a iniciar proceso judicial ante la autoridad que hubiera sido competente para conocer la controversia en cuestión.

Artículo 5º.- Autonomía del convenio o de la cláusula arbitral

5.1. Todo convenio arbitral o cláusula arbitral que forme parte de un contrato, se considera como un acuerdo independiente y autónomo de las demás estipulaciones del mismo.

5.2. La nulidad o anulabilidad, ineficacia o invalidez del contrato no afectará a la cláusula arbitral ni al convenio arbitral.

Artículo 6º.- Competencia del Árbitro o Tribunal Arbitral

El Árbitro o el Tribunal Arbitral posee plena facultad para decidir sobre toda cuestión respecto a su competencia, como así facultad a decidir de forma definitiva sobre las cuestiones de validez, eficacia, existencia y/o nulidad de la cláusula o convenio arbitral.

Artículo 7º.- Confidencialidad

Toda la documentación presentada por las Partes, Peritos, Testigos y toda la información que se genere en el proceso arbitral tendrá carácter confidencial.

Artículo 8°.- Idioma y Plazos

8.1. Las Partes podrán establecer de mutuo acuerdo el idioma en el cual se llevará a cabo el arbitraje. En caso de falta de entendimiento el idioma empleado será el castellano.

8.2. Si alguna de las Partes no tuviera conocimiento del castellano o del idioma elegido por las Partes o si algún documento relacionado al arbitraje estuviera en otro idioma el Tribunal Arbitral determinará la participación de traductores en el proceso arbitral.

8.3. Salvo pacto en contrario, todos los gastos que se generen en la contratación de traductores y el gasto derivado de la traducción de los documentos en el arbitraje, serán asumidos por la Parte que requiera la traducción.

8.4. Se aplicarán al arbitraje los plazos previstos en la Ley de Conciliación y Arbitraje, excepto las Partes en virtud al principio de autonomía de la voluntad, con carácter previo al inicio del proceso arbitral y de conformidad a los procedimientos del CCA-ICACRUZ, manifiesten por escrito su adhesión y conformidad con los plazos establecidos en el presente Reglamento, los cuales, en dicho caso, serán vinculantes y regirán todos los aspectos relacionados con su arbitraje.

8.5. Los plazos previstos en el presente Reglamento, serán computados en días hábiles, con excepción de aquellos plazos determinados expresamente en días calendario.

8.6. Los plazos corren a partir del día hábil siguiente de su notificación, si estos vencen en sábado, domingo o feriado, se trasladarán al día hábil siguiente. Se consideran días hábiles, de lunes a viernes, exceptuando feriados.

8.7. Para todos los efectos jurídicos del presente Reglamento, se establece que los plazos vencen el último momento hábil del horario de funcionamiento del CCA-ICACRUZ del día respectivo.

Artículo 9º.- Sede y Lugar del arbitraje

9.1. Acorde a lo establecido en la Ley de Conciliación y Arbitraje, la sede del arbitraje será el Estado Plurinacional de Bolivia.

9.2. Todas las actuaciones procesales del arbitraje se llevarán a cabo en instalaciones del CCA-ICACRUZ, salvo acuerdo de Partes en contrario o decisión fundamentada del Árbitro o Tribunal Arbitral correspondiente.

Artículo 10º.- Del CCA-ICACRUZ

10.1. El CCA-ICACRUZ prestará el servicio de administración del proceso arbitral más no será responsable por las actuaciones y/o decisiones del Árbitro o Tribunal Arbitral debidamente acreditados, acorde a la Ley de Conciliación y Arbitraje, ante el CCA-ICACRUZ, así como tampoco de peritos, testigos u otras personas que intervengan en el arbitraje, los cuales actúan en nombre propio, no teniendo el CCA-ICACRUZ, así como ninguno de sus representantes, directivos, miembros de sus órganos colegiados internos, ni funcionarios administrativos, ninguna clase de responsabilidad sobre éstas.

10.2. La función del CCA-ICACRUZ se limita a la administración y promoción de la conciliación y el arbitraje.

Artículo 11º.- El reglamento y Aranceles

11.1 Toda controversia y/o divergencia sometida a arbitraje ante el CCA-ICACRUZ, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Las Partes poseen plena facultad para acordar modificaciones de común acuerdo al presente Reglamento en tanto estas no contravengan la normativa vigente, pudiendo establecer la aplicación parcial del mismo. En todo momento el Árbitro o el Tribunal Arbitral deberán velar por el respeto de los principios del arbitraje y la Ley de Conciliación y Arbitraje vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia a momento de la sustanciación del arbitraje en cuestión.

11.2 Para todo lo que no fuera expresamente regulado por el presente Reglamento ni por las Partes, se aplicará supletoriamente la Ley de Conciliación y Arbitraje vigente al momento del inicio del proceso arbitral.

11.3 El arancel aprobado por el CCA-ICACRUZ comprende la tasa administrativa del CCA-ICACRUZ, honorarios de los árbitros y costo de secretaría de cada arbitraje (en adelante y en conjunto, los “Costos Arbitrales”), cuyo pago oportuno es de cumplimiento obligatorio para las Partes.

11.4 El CCA-ICACRUZ emitirá una resolución estableciendo la cuantía total de los Costos Arbitrales y gastos, los mismos que deberán ser pagados, inexcusablemente, en un cincuenta por ciento (50%) a momento de la “Audiencia de Exposición Oral de la Demanda y Contestación” y el restante cincuenta por ciento (50%) a momento de la celebración de la “Audiencia Conclusiva”. La negativa de la Parte a realizar el pago, en tiempo y forma, conllevará una penalidad automática del 100% del pago omitido, pagado con retraso o incompleto.

11.5 En caso que la Parte solicitante requiera la activación del Árbitro de Emergencia, ésta deberá pagar, al momento de realizar la solicitud correspondiente la cuantía establecida en el Arancel respectivo.

11.6 En caso que el Arbitraje se termine en forma anterior a la celebración de la “Audiencia de Exposición Oral de la Demanda y Contestación”, indistintamente la razón, motivo o circunstancia de terminación, el Árbitro Único o Tribunal Arbitral podrá determinar que las Partes paguen un porcentaje proporcional a los servicios prestados, hasta la fecha de terminación, por el CCA-ICACRUZ y por los árbitros, el mismo que en ningún caso excederá el cuarenta y nueve por ciento (49%) de los Costos Arbitrales.

Artículo 12º.- Preservación de principios y derechos durante el arbitraje

Durante la sustanciación del arbitraje, el Árbitro o el Tribunal Arbitral será responsable de velar por el cumplimiento y la aplicación de los principios del arbitraje, del debido proceso y los derechos constitucionales de las Partes. A tal efecto, podrá interponer sanciones, inclusive de carácter pecuniario, a la parte que interponga acciones dilatorias del proceso arbitral.

Artículo 13°.- Arbitraje en derecho

Salvo pacto en contrario de las Partes, los arbitrajes administrados por el CCA-ICACRUZ se sustanciarán como arbitrajes en derecho.

CAPÍTULO II ETAPA INICIAL

Artículo 14°.- Extensión de la etapa inicial y solicitud de arbitraje

14.1. La etapa inicial comprende desde la fecha de notificación con la solicitud de arbitraje hasta la fecha de aceptación del Árbitro Único o constitución del Tribunal Arbitral o desde el día de la última sustitución de los mismos.

14.2. La parte que pretenda iniciar un arbitraje, deberá presentar su solicitud de arbitraje dirigida al CCA-ICACRUZ. Dicha solicitud deberá contener de forma mínima:

1. El nombre y los datos de contacto de las partes.
2. Hacer referencia a la cláusula arbitral o convenio arbitral en virtud del cual se solicite el inicio del proceso, adjuntando el documento en el que conste dicha cláusula arbitral o el convenio arbitral antes mencionado.
3. Relación de los hechos en que se basa la solicitud.
4. Los puntos que constituyen el motivo de la controversia.
5. Indicar si la controversia fue motivo de conciliación previa.
6. Indicar si existen actuados procesales concernientes al inicio del proceso arbitral. De existir estos, adjuntar copia simple de los mismos.
7. Petitorio.
8. La propuesta sobre el número de árbitros, si no se ha acordado en forma previa.

Artículo 15°.- Notificación a la otra parte

De existir observación u observaciones a la solicitud, se otorgará el plazo de tres (3) días desde su notificación, para que el solicitante pueda subsanarlas, en caso de no hacerlo, se tendrá la solicitud como no presentada.

Cumplidas las formalidades antes establecidas, se notificará a la otra parte dentro del plazo de tres (3) días.

Artículo 16°.- Contestación a la solicitud de arbitraje

En un plazo de quince (15) días de haber sido notificada la solicitud de arbitraje, la parte solicitada con el arbitraje deberá presentar al CCA-ICACRUZ la respuesta a dicha solicitud, interponiendo, de corresponder, las excepciones señaladas en el art. 81 de la Ley de Conciliación y Arbitraje. Vencido dicho plazo, indistintamente la parte solicitada hubiera contestado o no a la solicitud de arbitraje, el CCA-ICACRUZ proseguirá con la tramitación del proceso arbitral.

Artículo 17°.- Sesión Preliminar

Una vez presentada a CCA-ICACRUZ la solicitud de arbitraje, su Director Ejecutivo o cualquier persona con cargo jerárquico análogo, convocará a las partes a una Sesión Preliminar (la "Sesión Preliminar") en la cual se les informará con relación a las características del arbitraje en general, como medio alternativo de solución de controversias y otros aspectos referidos al proceso arbitral en sí, instando a las Partes a arribar a un amigable entendimiento a fin de zanjar sus controversias.

Artículo 18°.- Documentación del Proceso

El CCA-ICACRUZ a través de una instancia administrativa, será el encargado de crear una carpeta física y digital, de los documentos que hayan sido presentados por las Partes, durante la fase previa a la designación del Árbitro o Tribunal Arbitral y en tanto el secretario a cargo del arbitraje asuma sus funciones. La carpeta física deberá contener documentación original, debidamente foliada en orden correlativo y cronológico de presentación.

CAPÍTULO III

ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 19°.- Árbitro de emergencia

En forma previa a la designación del Árbitro único o constitución del Tribunal Arbitral y conforme a lo establecido en la Ley de Conciliación y Arbitraje, esto es, que exista acuerdo expreso en la cláusula arbitral o convenio arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar un árbitro de emergencia, cuyo ámbito competencial se encuentra establecido en el art. 67 de la Ley de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 20°.- Solicitud del árbitro de emergencia

La solicitud de árbitro de emergencia debe contener la siguiente información:

- 1.** Señalar y adjuntar el convenio arbitral o el documento que contenga la cláusula arbitral, con la manifestación que contenga la manifestación de la voluntad de las partes de someterse al Árbitro de Emergencia.
- 2.** El nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes y de toda persona que represente al peticionario.
- 3.** Una descripción de las circunstancias que han dado origen a la solicitud de la controversia a ser sometida al arbitraje.
- 4.** Indicación de las medidas preparatorias o cautelares exponiendo las razones que justifiquen su aplicabilidad antes de la designación del árbitro único o de la constitución del Tribunal Arbitral, si éstas no hubieran sido acordadas en la cláusula arbitral o convenio arbitral.
- 5.** Cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables o el idioma del arbitraje.
- 6.** La parte accionante deberá acompañar copia o comprobante del depósito de pago del arancel del CCA-ICACRUZ correspondiente.

Artículo 21°.- Designación del árbitro de emergencia

21.1. El Comité Técnico Arbitral del CCA-ICACRUZ, en su condición de Entidad Nominadora a los efectos de la Ley de Conciliación y Arbitraje, designará al Árbitro de Emergencia de su nómina, dentro de un plazo de diez (10) días desde que haya recibido la solicitud correspondiente.

21.2. Desde el momento en que el árbitro reciba su nombramiento tendrá el plazo máximo de dos (2) días para aceptar o rechazar la nominación. En caso que el Árbitro de Emergencia rechace su nombramiento o no se pronuncie en el plazo establecido, dicho silencio será interpretado como un rechazo tácito, ante lo cual el Comité Técnico Arbitral procederá a nominar a otro árbitro bajo el mismo procedimiento, dentro de un nuevo plazo de dos (2) días, mecanismo que se repetirá las veces que sea necesario, en tanto un árbitro de emergencia acepte el nombramiento correspondiente.

21.3. Una vez designado que el Árbitro de Emergencia, el CCA-ICACRUZ comunicará a la parte solicitante y le entregará al Árbitro de Emergencia los respectivos antecedentes del caso.

21.4. En forma previa a su designación, el Árbitro de Emergencia, suscribirá una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia.

21.5. El Árbitro de Emergencia quedará imposibilitado de ejercer como Árbitro en cualquier arbitraje directamente relacionado con la controversia que haya dado origen a la solicitud.

Artículo 22°.- Resolución

22.1. El CCA-ICACRUZ dispondrá de un plazo de tres (3) días, computables a partir de la aceptación a la nominación como árbitro de emergencia, para remitirle los antecedentes del caso y la solicitud de la parte correspondiente. A su vez, el Árbitro de Emergencia en el plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de recepción de los antes citados antecedentes, deberá emitir resolución fundamentada que conceda o deniegue la solicitud.

22.2. El CCA-ICACRUZ remitirá la citada resolución arbitral a la autoridad pública o privada que corresponda para su cumplimiento en el plazo de tres (3) días, si se trata de medidas que no requieren de auxilio judicial.

22.3. De acuerdo a lo establecido en el párrafo II, numeral 2, del Artículo 71 de la Ley de Conciliación y Arbitraje. En caso de requerirse auxilio judicial, el CCA-ICACRUZ remitirá la solicitud al Juez competente, quien deberá resolver y ordenar su cumplimiento a la autoridad correspondiente, de acorde a lo establecido en el Art. 71 párrafo II, numeral 2 de la Ley No. 708.

22.4 La resolución quedará sin efecto para las partes cuando:

- (i) La o el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral así lo determine.
- (ii) Concluya el arbitraje de modo extraordinario.
- (iii) No se haya presentado la solicitud de arbitraje en el plazo establecido por la Ley de Conciliación y Arbitraje.

CAPÍTULO IV

ÁRBITRO ÚNICO Y TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 23°.- Árbitro Único y Tribunal Arbitral

23.1 El arbitraje estará a cargo de un Árbitro Único o de un Tribunal Arbitral compuesto por un número impar de árbitros, conforme lo establecieron las Partes. A falta de acuerdo de partes, el proceso arbitral estará a cargo de un Tribunal Arbitral conformado por tres árbitros.

23.2 Tanto los árbitros que conformen el Tribunal arbitral, así como el Árbitro Único deberán integrar la nómina oficial de árbitros habilitados del CCA-ICACRUZ.

Artículo 24°.- Designación de Árbitro Único y Conformación del Tribunal Arbitral

24.1. En el arbitraje con Árbitro Único, las partes designarán de común acuerdo al Árbitro, según lo establecido en el Artículo 23.2 del presente Reglamento. A falta de acuerdo entre las Partes, el Comité Técnico Arbitral

procederá a designar al Árbitro Único, mediante sorteo con intervención de un Notario de Fe Pública, en el plazo de diez (10) días computables a partir de la última notificación con la contestación a la solicitud de arbitraje, o en caso que ésta no se hubiera dado, desde el vencimiento del plazo establecido para dicha contestación, señalado en el Art. 16 del presente Reglamento.

24.2. Salvo acuerdo de partes, en el arbitraje con tres (3) o más árbitros, cada parte designará a un número igual de árbitros, en el plazo de diez (10) días, desde la última notificación con la contestación a la solicitud de arbitraje o en caso que ésta no se hubiera dado, desde el vencimiento del plazo establecido para dicha contestación, señalado en el Art. 17 del presente Reglamento. Debiendo entre éstos, elegir al árbitro impar, en un plazo de diez (10) días, computables a partir de la designación del último árbitro de parte.

24.3. En caso que una Parte del Arbitraje este conformada por más de una persona (natural y/o jurídica) y entre estas no haya acuerdo para efectos de la designación de árbitro, el Comité Técnico Arbitral procederá a designarlo mediante sorteo con intervención de un Notario de Fe Pública, dentro de los plazos establecidos en el presente Artículo.

24.4. En caso que el convenio arbitral las Partes hayan establecido como responsables de la designación del Árbitro Único o Tribunal Arbitral al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz, al CCA-ICACRUZ, su Presidente o cualquiera de sus autoridades, se entenderá que las Partes confieren tal potestad al Comité Técnico Arbitral del CCA-ICACRUZ.

24.5. Tanto para el rechazo de designación, como para la aceptación a la misma, los árbitros estarán sujetos a los plazos establecidos en el Artículo 62 de la Ley de Conciliación y Arbitraje.

24.6. El Tribunal Arbitral sesionará válidamente con la mayoría de sus miembros, excepto el presente Reglamento o la Ley de Conciliación y Arbitraje prevean la presencia de la totalidad de sus miembros.

Artículo 25°.- Causales de impedimento e imposibilidad

Constituyen causales de impedimento para ser árbitro e imposibilidad de ejercicio las siguientes:

1. Inexistencia de uno o más de uno de los requisitos establecidos en el Artículo 57 de la Ley de Conciliación y Arbitraje.
2. Desempeñar el servicio público, indistintamente el nivel del Estado o jerárquico.
3. Ejercer la actividad de operador de bolsa.
4. Prestar servicios profesionales a una de las Partes o haberlos prestado durante los últimos 3 meses computables a partir de la fecha de presentación de la Solicitud de Arbitraje ante el CCA-ICACRUZ para la parte solicitante y de la fecha de la notificación con la solicitud de arbitraje a la parte solicitada, así como ser miembro o parte del estudio jurídico que patrocine a una de las Partes del arbitraje.
5. Incurra en cualquiera de las eventualidades descritas en el Artículo 60 de la Ley de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 26°.- Declaración de aceptación y obligación de informar

En caso de que el o los árbitros designados acepten su designación, en el plazo máximo de seis (6) días, deberán hacer llegar al CCA-ICACRUZ, "la Declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia". Caso contrario informar causales de excusa y/o eventuales causales de recusación.

Artículo 27°.- Sustitución de árbitro

27.1. En caso de muerte, renuncia, impedimento, falta de ejercicio, incumplimiento de funciones, imposibilidad de hecho, excusa o recusación probada, o cualquier otra situación por la que un árbitro designado no pueda continuar en sus funciones, para la designación del nuevo árbitro se aplicará el mismo procedimiento utilizado en el nombramiento del árbitro que será sustituido y en caso de que por cualquier razón ello no ocurra dentro de los plazos establecidos, el nombramiento corresponderá a la Junta ejecutiva del Centro.

27.2. Ante el fallecimiento de un Árbitro, su renuncia, su incapacidad temporal mayor a quince (15), sea física o mental que lo imposibilite a ejercer sus funciones arbitrales, incapacidad definitiva, impedimento legal o concurrencia de causal de recusación que imposibilite el ejercicio de la función arbitral, el Comité Técnico Arbitral designará un Árbitro Sustituto, rigiéndose por el mismo mecanismo de designación señalado en los Artículos 24.1 y 24.3 del presente Reglamento, misma que procederá a simple solicitud escrita de cualquiera de las partes, del Árbitro Único o del Tribunal Arbitral.

27.3. Se considerará también como incapacidad temporal la inasistencia injustificada a tres (3) o más audiencias o actos procesales análogos del proceso arbitral.

27.4. Una vez asumida la competencia por parte del árbitro sustituto, las actuaciones procesales deberán continuar con normalidad acorde al procedimiento establecido en el presente Reglamento y la Ley de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 28º.- Recusación, Excusa y Dispensa

28.1. Serán causales de excusa o recusación de árbitros, las siguientes:

a) Tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con alguna de las partes, sus mandatarios o abogados.

b) Tener interés directo o indirecto en la controversia.

c) Mantener una relación con fines de lucro con alguna de las partes.

d) Tener relación de compadre, padrino o ahijado, con alguna de las partes. Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.

e) Tener proceso judicial o extrajudicial pendiente con alguna de las partes.

f) Haber adelantado criterio respecto a la controversia.

Serán aplicables a los peritos únicamente los incisos a), b) y f) del numeral 28.1. del presente Artículo.

28.2. La persona designada como Árbitro, que se encuentre comprendida dentro de una o más de las causales del Artículo 28.1 precedente de la presente Ley, tendrá la obligación de excusarse dentro de tres (3) días computables a partir de su notificación.

28.3. En caso de excusa de la persona designada como Árbitro Único o para constituir el Tribunal Arbitral, el Comité Técnico Arbitral procederá a la sustitución de ésta, y sin mayor dilación, continuará el procedimiento arbitral.

28.4. A falta de acuerdo, la parte recusante podrá acudir ante el Comité Técnico Arbitral y presentará su solicitud debidamente fundamentada, acompañando la prueba pertinente, dentro de los cinco (5) días siguientes en que tome conocimiento de la aceptación del árbitro, o en su defecto, dentro de los cinco (5) días siguientes en que tome conocimiento de una causal de recusación, en cualquier momento, durante la tramitación del arbitraje. El vencimiento a cualquiera de los plazos antes señalados se considerará como una dispensa tácita por las Partes a la causal de recusación que fuere de su conocimiento. Ante tal eventualidad no podrá invocarse dicha causal durante toda la sustanciación del procedimiento arbitral, ni usarse en recursos o acciones ulteriores a la emisión del Laudo Arbitral correspondiente.

28.5. Toda recusación se notificará a las partes, así como al Árbitro recusado y a los demás miembros del Tribunal Arbitral, para que dentro el plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, se celebre audiencia para resolver la recusación.

28.6. En caso de arbitrajes con árbitro único o en caso la recusación involucre a la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral, la recusación planteada no suspenderá la competencia de los árbitros en tanto la misma no se declare probada.

Artículo 29°.- Renuncia del árbitro

La renuncia por parte de un Árbitro será tratada por parte del Comité Técnico Arbitral, quedando a criterio de dicho Comité la eventual devolución de los honorarios profesionales pagados al árbitro renunciante durante el arbitraje, así como el correspondiente tratamiento tributario, conforme a la normativa tributaria vigente.

Artículo 30°.- Instalación del Tribunal Arbitral, designación del Presidente y Secretario, calendario procesal y resoluciones

30.1. El Árbitro Único o el Tribunal Arbitral quedará instalado una vez los árbitros designados hubieran manifestado su aceptación a dicha designación y celebren una audiencia de instalación (“la Audiencia de Instalación”), en un plazo máximo de diez (10) días a partir de la aceptación del último árbitro, para lo cual deberán notificar a las Partes del arbitraje. La no asistencia de una o más Partes no afectará dicha instalación. A la finalización de dicha audiencia se labrará un Acta (el “Acta de Instalación del Arbitraje”) en la cual conste que se ha dado cumplimiento formal a la Instalación del Tribunal Arbitral, así como a la apertura de su competencia en el proceso arbitral.

30.2. La competencia del Árbitro Único o Tribunal Arbitral quedará abierta y expresa a partir de la suscripción del acta resultante de la Audiencia de Instalación. La Presidencia del Tribunal será ejercida por el árbitro designado por los árbitros designados por las Partes.

30.3. El Árbitro Único o Tribunal Arbitral nombrará un secretario de la nómina de secretarios del CCA-ICACRUZ, quien estará a cargo de la custodia y actualización del expediente.

30.4. Adicionalmente a la apertura de competencia del Árbitro Único como del Tribunal Arbitral, éste durante la audiencia determinará conjuntamente con las Partes el calendario procesal. En caso de estar de acuerdo, las Partes podrán determinar que dicho calendario sea establecido por el Árbitro Único o Tribunal arbitral.

30.5. El Árbitro Único o Tribunal Arbitral emitirá resoluciones que resuelvan las cuestiones accesorias que surjan durante el proceso arbitral.

30.6. El Árbitro Único o Tribunal Arbitral emitirá el Laudo Arbitral que resuelva el fondo de la demanda, poniendo fin a la controversia, debiendo declarar la demanda probada o improbadada.

30.7. Tanto las resoluciones como el Laudo Arbitral se resolverán por mayoría de votos. Las providencias o resoluciones de mero trámite serán emitidas por el Árbitro Único o el Presidente del Tribunal Arbitral, o cualquier otro miembro de dicho tribunal en ausencia de este, con la finalidad de dar el impuso procesal correspondiente.

CAPÍTULO V ETAPA DE MÉRITOS

Artículo 31°.- Extensión de la etapa de méritos

Con la constitución del Tribunal Arbitral o aceptación del Árbitro Único se iniciará la etapa de méritos, la misma que tendrá una duración de doscientos cuarenta (240) días calendario.

Artículo 32°.- Demanda

32.1. La parte solicitante, dentro del plazo de diez (10) días computables a partir del día siguiente de la notificación con el Acta de Instalación del Arbitraje, deberá presentar su Demanda, la misma que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.** El nombre y los datos de contacto de las partes.
- 2.** Relación de hechos en los que se base la demanda.
- 3.** Materia u objeto de la demanda.
- 4.** Motivos jurídicos o argumentos que sustenten la demanda.

32.2. En caso el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral considere que la demanda carece de la suficiente fundamentación jurídica o que no cumple con alguno de los requisitos señalados en el Artículo 32.1, solicitará a la parte demandante que proceda con la subsanación correspondiente a efectos de proseguir, una vez subsanada, con la citación a la contraparte.

32.3. La parte demandante podrá modificar o ampliar su demanda hasta antes de que sea notificada con la contestación, en cuyo caso el plazo para contestar a la demanda se reiniciará.

Artículo 33°.- Contestación

33.1. La Parte demandada deberá presentar su contestación a la demanda, dentro de los diez (10) días de citada con la misma. Dicha contestación deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32.1. del presente Reglamento.

33.2. La Parte demandada podrá interponer las excepciones correspondientes por Ley junto a la contestación a la demanda.

Artículo 34°.- Reconvención

El momento procesal para reconvenir es la contestación a la demanda, debiendo cumplirse con los mismos requerimientos establecidos para la demanda. La parte demandante dispondrá de un plazo de diez (10) días, computables a partir de la notificación con la reconvención para contestar a la misma.

Artículo 35°.- Presentación de documentos.

35.1. La demanda, contestación, reconvención, así como cualquier otro documento relacionado o concerniente al proceso arbitral, como ser: memoriales, escritos, informes o dictámenes, entre otros, deberán ser presentados ante la Secretaría del CCA-ICACRUZ, salvo la Ley de Conciliación y Arbitraje disponga lo contrario. Las Partes deberán presentar dichos documentos en el número de copias necesario a efectos que la contraparte y cada árbitro cuenten con su respectiva copia.

35.2. Las Partes deberán presentar el original en físico y podrán presentar el resto de copias en un soporte electrónico, en cuyo caso los documentos escaneados deben estar íntegros y legibles. La Secretaría del CCA-ICACRUZ labrará un acta de recepción del soporte electrónico correspondiente, lo cual no implicará validación de la calidad ni cantidad de la documentación presentada, siendo estos aspectos de entera responsabilidad de las Partes.

35.3. Contestada -y reconvendida, si correspondiera- la demanda arbitral, el Árbitro Único o Tribunal Arbitral convocará a las Partes a una "Audiencia de Exposición Oral de la Demanda y Contestación", a efectos que las Partes realicen una exposición oral de las piezas procesales presentadas por cada Parte, respectivamente.

Artículo 36°.- Rebeldía

36.1. Ante la falta de contestación a la demanda o a la reconvenición, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral declarará en rebeldía a la Parte que hubiera omitido dicha contestación, según corresponda.

36.2. La declaratoria de rebeldía no impedirá la continuación del proceso arbitral y el Árbitro Único o Tribunal Arbitral podrá dictar el Laudo Arbitral en base a las pruebas que disponga, aun cuando una de las partes no comparezca a una o más audiencias ni presente pruebas.

CAPÍTULO VI PRUEBAS

Artículo 37°.- Pruebas

37.1. Se consideran medios de prueba válidos el documental, pericial, testifical y cualquier otro permitido expresamente por ley.

37.2. La carga de la prueba recaerá sobre la Parte que la presente, debiendo el Árbitro Único o Tribunal Arbitral determinar su admisibilidad, pertinencia e importancia.

37.3. El Árbitro Único o Tribunal Arbitral podrá aceptar las declaraciones de testigos y peritos presentadas por escrito, en cuyo caso las mismas deberán estar debidamente firmadas y rubricadas, además de presentarse una declaración jurada de la autoría del peritaje o declaración testifical, igualmente firmada por el testigo o perito correspondiente, indicando su nombre completo, número de identificación, domicilio y dirección física con croquis, número telefónico y dirección de correo electrónico.

El CCA-ICACRUZ podrá, a solicitud del Árbitro Único o Tribunal Arbitral validar o verificar la veracidad de la información de contacto proporcionada por el testigo o perito.

37.4. Las pruebas deberán producirse dentro del plazo máximo de treinta (30) días computables a partir de la fecha de notificación con la contestación a la demanda o con la contestación a la reconvenición, según corresponda. En caso que no se presente contestación a la demanda o a

la reconvencción, el plazo establecido en el presente Artículo 37.4. se computará a partir del día siguiente del vencimiento del plazo previsto para contestar a la demanda o contestar a la reconvencción, según corresponda.

37.5. La producción de las pruebas sólo podrá realizarse con la presencia de la totalidad de los árbitros.

37.6. Para el caso de las inspecciones oculares, las mismas se llevarán a cabo mediante audiencia específica y la totalidad de los gastos que dicha audiencia demande, tanto para la parte que la solicitó, así como para la contraparte y para el Árbitro Único o Tribunal Arbitral, serán cubiertos en su totalidad por la parte solicitante de la referida inspección ocular.

Artículo 38°.- Facultades del Árbitro Único o Tribunal Arbitral en materia de prueba

El Árbitro Único o Tribunal Arbitral podrá:

- 1.** Requerir de oficio las pruebas que estime pertinentes.
- 2.** Si así lo estima conveniente, y en cualquier momento hasta antes de emitir el Laudo Arbitral, disponer la exhibición documental y/o entrega de documentación que estuviese en poder de alguna de las partes y que no hubiera sido acompañada a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción o contestación a la reconvencción.
- 3.** De acuerdo con las reglas de la sana crítica o prudente criterio, desestimar en cualquier momento, aún durante su producción, aquellas pruebas que considere impertinentes, inadmisibles, irrelevantes, improcedentes, innecesarias o inconducentes.
- 4.** Solicitar a la Parte que aportó la prueba, en virtud a la buena fe procesal, una guía resumen o compendio de la prueba presentada, en caso que esta fuera ampulosa, sustentando o fundamentando su pertinencia, coherencia y correlación.

Artículo 39°.- Notificación para audiencias

Para la celebración de audiencias, el Árbitro Único o Tribunal Arbitral notificará a las Partes con una antelación no menor a tres (3) días de su celebración, indicando la fecha, hora y lugar correspondientes.

Artículo 40°.- Medios de prueba

Son admisibles los medios de prueba establecidos por la Ley de Conciliación y Arbitraje y la normativa aplicable en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 41°.- De los testigos

41.1. Podrá ser testigo dentro de un arbitraje cualquier persona designada por una de las Partes, la misma que testificará sobre cuestiones de hecho relacionadas con la(s) controversia(s) sobre la(s) que verse el arbitraje. Dichos testigos podrán ser tachados de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal civil vigente, o la que corresponda.

41.2. Salvo disposición en contrario por parte del Árbitro Único o Tribunal Arbitral, en cuyo aplicará lo establecido en el Artículo 37.3. del presente Reglamento, las declaraciones de los testigos serán tomadas en audiencia especial para dicho efecto, debiendo grabarse las mismas tanto en audio como video. Dichas declaraciones también podrán ser tomadas a través de medios no presenciales, que incluyan audio, video y sean en tiempo real.

41.3. De forma previa a la declaración testifical, el Secretario del arbitraje deberá requerir a las partes los datos personales establecidos en Artículo 37.3. del presente Reglamento.

41.4. El Árbitro Único o Tribunal Arbitral tendrá la potestad de limitar a un número máximo de testigos por cada Parte, con la única salvedad de preservar el principio de igualdad.

Artículo 42°.- De los peritos

42.1. Podrán actuar como peritos en un arbitraje las personas designadas a tal efecto por una parte (Perito de Parte), con la finalidad de opinar, desde una perspectiva especializada en un área, materia o asunto particular, directamente vinculada a la controversia. La cuantía de los honorarios del Perito de Parte deberá ser informada al Árbitro Único o Tribunal Arbitral y a la contraparte y deberá ser pagada en su totalidad por la parte que requirió o solicitó dicho peritaje.

42.2. El Árbitro Único o Tribunal Arbitral también acudirá a la designación de uno o más perito(s) imparcial(es) o independiente(s) (Perito de Oficio), con la misma finalidad que la señalada en el Artículo 42.1. precedente. La cuantía de los honorarios del Perito de Oficio deberá ser pagada en partes iguales por las Partes.

42.3. El perito presentará al Árbitro Único o Tribunal Arbitral y a las Partes antes de aceptar su designación, una descripción de sus cualificaciones y una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia.

42.4. En el plazo que dicte el Árbitro Único o Tribunal Arbitral, las Partes podrán formular objeciones sobre las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito. El Árbitro Único o Tribunal Arbitral resolverá la objeción en el plazo de cinco (5) días desde la fecha en que esta fue presentada. En caso de ser procedente, se designará otro perito.

42.5. Las Partes suministrarán al perito toda la información vinculada o relacionada con la controversia que les sea requerida por este.

42.6. Una vez recibido el dictamen del perito, el Árbitro Único o Tribunal Arbitral remitirá una copia del mismo a las Partes, a quienes ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las Partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

Artículo 43°.- Audiencias

43.1. A excepción de la producción de pruebas, el Árbitro Único o Tribunal Arbitral podrá participar de cualquier audiencia, a través de medios tecnológicos de audio y video en tiempo real. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, el acta respectiva será firmada en instalaciones del CCA-ICACRUZ y remitida para su firma correspondiente, vía courier, al Árbitro Único o miembros del Tribunal Arbitral que participaron de la audiencia a distancia. Las actas que se labren, una vez firmadas, deberán ser incluidas en original en el expediente del caso, cuya custodia estará a cargo del Secretario designado para el proceso arbitral y permanecer físicamente en instalaciones del CCA-ICACRUZ.

43.2. Vencido el plazo previsto para el periodo probatorio, el Árbitro Único o Tribunal Arbitral declarará cerradas las audiencias probatorias. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación del periodo probatorio, las Partes presentarán sus alegatos, de manera escrita y oral, en Audiencia Conclusiva ante el Arbitro Único o Tribunal Arbitral.

43.3. Bajo circunstancias excepcionales, el Árbitro Único o Tribunal Arbitral podrá, en forma previa a la emisión del Laudo Arbitral, proceder a la reapertura de audiencias, cuando lo considere necesario.

43.4. La etapa de méritos quedará cerrada con la celebración de la Audiencia Conclusiva o del último actuado procesal, conforme lo establezca el Árbitro Único o Tribunal Arbitral.

CAPÍTULO VII

SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN EXTRAORDINARIA DEL ARBITRAJE

Artículo 44°.- Suspensión del arbitraje

44.1. Todas las Partes del arbitraje, de común acuerdo y mediante una misma comunicación escrita, firmada por estas y dirigida al Árbitro Único o Tribunal Arbitral con copia al CCA-ICACRUZ, podrán suspender el arbitraje hasta antes de que se dicte el Laudo Arbitral, por un plazo máximo total de hasta noventa (90) días calendario computables a partir de la notificación al Árbitro Único o Tribunal Arbitral.

44.2. Con carácter excepcional, producto de situaciones comprobadas de fuerza mayor y/o caso fortuito, que hagan de imposible continuidad el arbitraje, el Árbitro Único o Tribunal Arbitral podrán suspender temporalmente el arbitraje.

44.3. Vencido el plazo total señalado en el Artículo 44.1. del presente Reglamento y si las partes no reinician el arbitraje, se considerará que desisten de común acuerdo del mismo y se lo tendrá como una conclusión extraordinaria del proceso arbitral.

Artículo 45°.- Conclusión extraordinaria

Con anterioridad a que se emita el Laudo Arbitral y de forma extraordinaria, el Arbitro Único o el Tribunal Arbitral, podrá concluir el arbitraje en los siguientes casos:

1. Retiro de la demanda antes de su contestación, teniéndose por no presentada.
2. Desistimiento de la demanda, salvo oposición de la parte demandada fundada en un interés legítimo en obtener una solución definitiva de la controversia, reconocida por la o el Arbitro Único o el Tribunal Arbitral.
3. Desistimiento por escrito y de común acuerdo del arbitraje.
4. Imposibilidad o falta de necesidad para proseguir las actuaciones, comprobada por la o el Arbitro Único o el Tribunal Arbitral.
5. Abandono del procedimiento arbitral por ambas partes por más de sesenta (60) días calendario, computable desde la última actuación.
6. Conciliación, transacción, mediación, negociación o amigable composición.
7. Según lo establecido en el Artículo 44.3 del presente Reglamento.

Artículo 46°.- Conciliación, transacción, mediación, negociación o amigable composición

46.1. Si antes de dictarse el Laudo Arbitral las partes acuerdan por escrito una conciliación, transacción, mediación, negociación o amigable composición que resuelva la controversia, el Arbitro Único o el Tribunal Arbitral hará constar dicho acuerdo en forma de Laudo Arbitral y en los términos convenidos por las Partes.

46.2. Cuando la conciliación, transacción, mediación, negociación o amigable composición sea parcial, el arbitraje continuará respecto de los demás asuntos controvertidos no resueltos.

CAPÍTULO VIII ETAPA DE ELABORACIÓN Y EMISIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Artículo 47°.- Extensión de la etapa de elaboración y emisión del Laudo Arbitral

La etapa de elaboración y emisión del Laudo Arbitral abarca desde la fecha de celebración de la Audiencia Conclusiva o del último actuado procesal, cuya consecuencia sea el cierre de las actuaciones procesales según lo establezca el Árbitro Único o Tribunal Arbitral, hasta la fecha de notificación a las partes con el Laudo Arbitral.

Artículo 48°.- Forma y plazo del Laudo Arbitral

48.1. Adicionalmente a lo establecido en el Artículo 30.6. del presente Reglamento, el Laudo Arbitral deberá ser motivado y estar suscrito por el Árbitro Único o por la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral.

48.2. En caso de existir disidencia en el Laudo Arbitral, el árbitro disidente deberá fundamentar la misma.

48.3. El Laudo Arbitral deberá ser emitido en el plazo de treinta (30) días calendario computables a partir del último actuado procesal, conforme a lo establecido en el Artículo 43.4. del presente Reglamento. Dicho plazo podrá ser prorrogado, a criterio del Árbitro Único o Tribunal Arbitral, por un plazo adicional máximo de treinta (30) días calendario.

Artículo 49°.- Contenido del laudo

El Laudo Arbitral contendrá mínimamente:

1. Nombres, nacionalidad, domicilio y generales de Ley de las Partes y de los árbitros.
2. Sede, lugar y fecha en que se pronuncia el Laudo Arbitral.
3. Relación de la controversia sometida a arbitraje.
4. Individualización y evaluación de las pruebas y su relación con la controversia.
5. Fundamentación de la decisión arbitral sea en derecho o en equidad.
6. Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones o derechos exigibles.
7. Penalidades en caso de incumplimiento.
8. Liquidación de las costas del proceso, estableciendo la proporción de pago de cada Parte.
9. Firmas del Árbitro Único o de la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral, incluyendo al o los disidentes.

Artículo 50°.- Sanciones

50.1. En caso que el Laudo Arbitral disponga el cumplimiento de una obligación pecuniaria, su parte resolutive especificará la correspondiente suma líquida y exigible, así como el plazo para su cumplimiento. Tratándose de obligaciones de hacer o no hacer, el Laudo Arbitral fijará un plazo prudencial para su cumplimiento.

50.2. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera fuere la naturaleza de la obligación que el Laudo Arbitral disponga cumplir, el Arbitro Único o Tribunal Arbitral podrá establecer sanciones pecuniarias en beneficio del acreedor, por la eventual demora en el cumplimiento de tal obligación.

Artículo 51°.- Notificación con el Laudo Arbitral

51.1. Cada una de las Partes debe ser notificada con el Laudo Arbitral.

51.2. El CCA-ICACRUZ mantendrá al menos un ejemplar original del laudo en sus archivos, pudiendo extender a las partes copias certificadas del mismo, previa solicitud escrita.

51.3. El Laudo Arbitral será de obligatorio e inexcusable cumplimiento, a partir de su notificación a las Partes, procediendo contra este únicamente el Recurso de Nulidad, cuya procedencia y tramitación se encuentran establecidos en los artículos 111 y siguientes de la Ley de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 52°.- Enmienda, complementación y aclaración

52.1. Dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación con el Laudo Arbitral a las Partes, éstas podrán solicitar al Arbitro Único o Tribunal Arbitral su enmienda, complementación o aclaración, sin modificar el fondo del mismo.

52.2. Las partes también podrán solicitar, en el mismo plazo, la enmienda a cualquier error de cálculo, transcripción, impresión o cualquier otro de naturaleza similar, siempre que no se altere lo sustancial de la decisión. El

mero error material podrá corregirse de oficio, aun en ejecución del Laudo Arbitral.

52.3. En la misma forma y en el mismo plazo, las Partes podrán solicitar que el Árbitro Único o Tribunal Arbitral se pronuncie sobre algún punto omitido o de entendimiento o interpretación dudosa, para complementar o aclarar el Laudo Arbitral.

La enmienda, complementación o aclaración solicitada será realizada por el Árbitro Único o Tribunal Arbitral dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. En caso necesario, este plazo podrá ser prorrogado por un término máximo de tres (3) días.

52.4. Transcurrido el plazo señalado, las Partes no podrán pedir enmiendas, complementaciones y/o aclaraciones adicionales.

CAPÍTULO IX EJECUTORIA DEL LAUDO

Artículo 53°.-

53.1. El Laudo Arbitral quedará ejecutoriado cuando las Partes no hubieran interpuesto el recurso de nulidad establecido en la Ley de Conciliación y Arbitraje o cuando el mismo hubiera sido declarado improcedente.

53.2. El Laudo Arbitral ejecutoriado tendrá valor de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 54°.- Cesación de funciones

El Tribunal Arbitral cesará sus funciones con la ejecutoria del Laudo Arbitral, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 116 de la Ley de Conciliación y Arbitraje.

CAPÍTULO X

INDEMNIDAD y VIGENCIA

Artículo 55°.- Indemnidad del CCA-ICACRUZ

Al pactar las Partes la administración del proceso por el CCA-ICACRUZ, éstas eximen al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz, al CCA-ICACRUZ y/o el Comité Técnico Arbitral, su Presidente o cualquiera de sus autoridades, así como a los directivos y a los funcionarios administrativos de los entes acá citados, de cualquier responsabilidad del proceso arbitral y su resultado, la misma que corresponde al Árbitro o Tribunal Arbitral por las acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones, según lo establecido en el numeral II del artículo 10 de la Ley de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 56°.- Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia desde el día siguiente a su aprobación por la autoridad correspondiente.

Redactores:

Dr. Iver von Borries A.

Dr. Javier Romero M.